

Hoy Lunes,

22 de Julio de 1833.

BOLETIN

OFICIAL

DE SE-



GOVIA.

NOTA. Se admiten suscripciones en la Imprenta de este Periódico á razon de 4 reales mensuales para los de la Ciudad puesto en las casas de los Sres. Suscriptores, y por el de 5 para los de la Provincia, franco de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Segovia. — Circular. — El Sr. Director general del Real Tesoro con fecha 12 del corriente me dice lo siguiente.—El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda en Real orden de 11 de Abril último dice á esta Direccion lo que sigue.—El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra me dijo en 22 de Marzo último lo que sigue: El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme en este dia el Real decreto siguiente: Animado del deseo de mejorar la situacion de los individuos comprendidos en el Real decreto de amnistía de 15 de Octubre último, ya sean de los que se han restituido á España en consecuencia de él, ó ya de los que sin haber salido del Reino se hallan impurificados y privados de sus destinos por causas políticas; y queriendo tambien en cuanto lo permitan las circunstancias y graves atenciones de mi Real erario, proporcionar medios de subsistencia á los individuos am-

nistados que habian servido empleos militares ó civiles antes de las turbulencias políticas de 1820, para completar de este modo los beneficios que han debido al amor y generosidad de la Reina, mi muy cara y amada Esposa, en el referido decreto de 15 de Octubre, y en sus aclaraciones de 30 del mismo, despues de haber oido á mi Consejo de Ministros, he venido en determinar lo siguiente.—Artículo 1.º Los emigrados y desterrados por motivos políticos, que en consecuencia del Real decreto de amnistía de 15 de Octubre de 1832, hubiesen vuelto ó volvieren á la Península dentro de seis meses contados desde la publicacion del presente, gozarán desde luego de las condecoraciones y honores que legítimamente disfrutaban al tiempo de su emigracion ó destierro, segun les fué concedido por la regla primera de las contenidas en la circular de 30 del referido mes de Octubre.—Artículo 2.º Los que al tiempo de su emigracion llevaban quince años de servicio acreditados en la forma determinada para las respectivas carreras, serán reintegrados en el uso de los respectivos uniformes militares ó civiles, distintivos y fueros que entonces les correspondieran por retiro ó jubilacion de los empleos legítimos que hubiesen obtenido ó que Yo hubiese revalidado.—Artículo 3.º Los que en 7 de Marzo de 1820 tuviesen mas de veinte años de servicio en la forma entonces prefijada, optarán desde la fecha de este mi Real decreto á una pension igual á las cuatro quintas partes del sueldo de retiro ó jubilacion que para los militares y plazo de veinte y cinco años de servicio señala el Real decreto de 3 de Junio de 1828; y los de las carreras civiles optarán á las cuatro quintas partes del haber señalado en la regla segunda del artículo 11 del Real decreto de 3 de Abril del mismo año, teniendo el tiempo de servicio en ella prefijado.—Artículo 4.º Basta 7 de Marzo de 1820, para optar á la pension que concedo en el artículo anterior, en los que al presente pasaren de cincuenta años de edad.—Artículo 5.º Los que contaren menos tiempo de servicio del respectivamente prefijado en los artículos 3.º y 4.º precedentes, disfrutarán por la gracia especial que mi benignidad quiere dispensarles, tres quintas partes del sueldo de retiro ó jubilacion en la forma designada en el artículo 3.º —Art. 6.º Los que en la carrera militar proceden del Estado mayor general del Ejército, á los cuales no son aplicables las disposiciones del Real decreto de 3

De Junio de 1828, gozarán de los beneficios dispensados en los artículos 1.º y 2.º antecedentes, y sus respectivas pensiones serán: las de Brigadieres la totalidad del retiro de los Coroneles á veinte y cinco años de servicio; las de los Mariscales de Campo una mitad mas sobre la de los Brigadieres; las de los Tenientes generales el duplo de lo que se asigna á los Brigadiéres.—Artículo 7.º Son aplicables los beneficios de condecoraciones, honores, uso de uniforme, fuero y pensiones que expresan los artículos anteriores, en los casos, circunstancias y según los tiempos de servicio que los mismos determinan, á los que sin hallarse comprendidos en la regla primera de las circuladas en 30 de Octubre de 1832, por no ser de los emigrados ni desterrados, habian perdido todo derecho á los gozes respectivos por no haber intentado su competente purificación.—Artículo 8.º Tambien son extensivos á la clase de impurificados los beneficios y pensiones tales como se determinan en los artículos anteriores, según las circunstancias que para ello se requieren.—Artículo 9.º Los que por estar pendientes de purificación al publicarse el Real decreto de amnistía se declararon purificados por el tenor de la regla sexta de las circuladas en 30 de Octubre del año próximo pasado, obtendrán en la carrera militar licencia ilimitada siendo procedentes de clases activas, y en todas las demas carreras serán clasificados como los cesantes ó excedentes purificados por los Gefes ó juntas encargadas de las respectivas clasificaciones.—Artículo 10. Para los efectos del artículo anterior, el concepto de pendientes de purificación al publicarse dicho Real decreto, se extiende á los comprendidos en expedientes que habia en las juntas sin resolución definitiva: á los que debiesen pasar á dichas juntas luego que se declarasen comprendidos en la Real aclaracion de 16 de Setiembre de 1825 respecto á haber pertenecido á la milicia nacional voluntaria, de cuya prévia declaracion se hallasen pendientes; y á los que habian formalizado instancias pidiendo purificación, nuevo juicio ó revision del anterior, con tal que por resolución mia se hubiese en vista de ellas pedido nuevos informes, dándose por este hecho curso y ampliacion á sus expedientes.—Artículo 11. Los que estando impurificados en primera instancia fueron en la carrera militar retirados á propuesta de las juntas ó á solicitud de los mismos interesados, pero á consecuencia de la Real orden de 9 de Marzo de 1830 sin el resultado de la revision en segunda instancia, obtarán

á la mejora de retiro que les corresponda por sus servicios con-
 tidos hasta la fecha en que obtuvieron el anterior. — Artículo 12. Com-
 prendiendo el Real decreto de amnistía, salvo los casos que esclu-
 ye, todos los delitos políticos anteriores al 15 de octubre de 1822,
 cualquiera que fuere su denominación, resultan en un todo aplicables
 los artículos 1.º y 2.º de este mi Real decreto á los que hubie-
 sen servido al intruso ó jurado al usurpador de mi corona du-
 rante la guerra de 1808 á 1814. — Artículo 13. Son tambien com-
 prendidos en el mismo Real decreto de amnistía los que hubiesen
 tomado parte en la insurrección de América, y los que despues de
 haber permanecido en los países insurreccionados se hallasen res-
 tituidos á su patria al publicarse dicho Real decreto, para quienes
 serán aplicables segun sus respectivos casos y particulares circuns-
 tancias las disposiciones del presente decreto. — Artículo 14. Las
 asignaciones ó pensiones acordadas por el presente decreto, serán
 abonadas por las tesorerías ó pagadurías de las provincias á que per-
 tenezcan los interesados, y para poder gozarse se trasladarán á los
 pueblos de su naturaleza ó de su vecindad antes de las turbulencias
 acaecidas en principios de 1820, y harán constar su residencia á los
 Intendentes ó Jefes militares del distrito. — Artículo 15. Segun se
 halla declarado por la regla segunda de la circular de 30 de Octubre
 último, los comprendidos en el Real decreto de amnistía quedan ap-
 tos como los demas españoles para solicitar y obtener los destinos á
 que el Gobierno les considere acreedores, por consiguiente podrán
 volver á ser empleados en sus respectivas carreras, ó colocados en
 otras á proporción de sus méritos y servicios, y serán atendidas las
 instancias que dirijan por el conducto de los Jefes de las respecti-
 vas provincias, siempre que como es pero se hagan acreedores á estas
 mercedes por su conducta y lealtad. Tendreislo entendido, y lo co-
 municareis á quien corresponda. Está rubricado de la Real mano
 del Rey nuestro Señor. De orden de S. M. lo traslado á V. S. para
 su inteligencia y efectos correspondientes. — Cuya Real resolución
 traslado á V. S. para su noticia y efectos convenientes. — Y á fin de
 que la preinserta Real orden pueda tener el debido cumplimiento
 prevengo á VV. la hagan notoria á los vecinos de ese pueblo en la
 forma que tuvieran de costumbre. Dios guarde á VV. muchos años.
 Segovia 18 de Julio de 1833. — Eusebio de la Bárcena.